



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	MARÍA ADELINA VALERO DE CARABALÍ
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310500120170061201
Magistrado Ponente	Martha Inés Ruiz Giraldo
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que CONFIRMA la sentencia proferida el día 2 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Mi salvamento de voto lo expongo bajo el criterio jurisprudencial desarrollado por la H. Corte Constitucional, que interpreta el principio de la condición más beneficiosa, como aquel que permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho pensional, por no tener restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas¹ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que impidan o dificulten la consolidación de un derecho, es decir, permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente

¹ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social”.*

sucesivos, esto es, hacer el tránsito de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, bajo el íntimo convencimiento que la postura de la Alta Corporación atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, quien interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante². Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la H. CSJ, Colegiatura que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación³, atender la postura de la Guardiana Constitucional.

Valga precisar que el razonamiento interpretativo del máximo órgano de la jurisdiccional ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales.

Finalmente, es de resaltar que, los casos que constituyeron la unificación en la sentencia SU 005-2018, dan aplicación al criterio de salto normativo planteado por la Corte Constitucional en la decisión SU 442-2016.

Si bien, la juez de primera instancia consideró que no era procedente aplicar el salto normativo arguyendo que la última cotización del causante se realizó en el año 1987 es decir, antes

² Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

³ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

de la vigencia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo cierto que es que la Corte Constitucional permite realizar ese salto de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, e incluso a normas anteriores, así lo señaló en la sentencia SU 005-2018, y se evidencia en los casos de los Expedientes T-6.384-059 y T-6.356.241, iguales o similares al aquí analizado, es decir, los causantes murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003 y la última cotización la realizaron antes del Acuerdo 049 de 1990.

Para terminar, considero que se debió dar aplicación al salto normativo y reconocer la pensión de sobrevivientes por acreditarse más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En los razonamientos expuestos, dejo sentados los motivos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria, en el mentado proceso.

Fecha ut supra



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

RAD. 76001310500120170061201